



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10207-2006-AA/TC

LIMA

ROBERTO HEIDO TEIXEIRA MICHELENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Heido Teixeira Michelena contra la resolución de la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 19 de septiembre de 2006, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución expedida por la mencionada sala con fecha 19 de enero de 2006, mediante la cuál se declara improcedente un recurso de queja interpuesto por el recurrente en el proceso penal que se le sigue por el delito de peculado.

Según refiere con fecha 20 de mayo de 2004 formuló una excepción de naturaleza de acción en el citado proceso penal la que fue rechazada en primera instancia y en segunda instancia. Ante ello presentó una solicitud de nulidad, la que también fue denegada e interpuso finalmente el mencionado recurso de queja, que a su vez fue declarado improcedente mediante la cuestionada resolución de fecha 19 de enero de 2006. De este modo sostiene que se ha violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que la resolución cuestionada se pronuncia sobre una resolución diferente a la recurrida, por lo que se ha incurrido en violación de su derecho a la debida motivación y del principio de congruencia.

2. Que con fecha 15 de febrero de 2006, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, al señalar que las instancias judiciales respectivas, aplicaron los presupuestos previstos por la ley procesal, al rechazar el Recurso de Queja interpuesto por el recurrente, por lo que este proceso no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser considerado irregular. Por su parte la recurrida confirma la apelada por los mismos argumentos, precisando además que el recurrente tiene el evidente propósito de utilizar la vía del proceso de amparo para lograra revertir el fondo de las decisiones pronunciadas por las instancias judiciales respectivas.

3. Que como se desprende de autos el recurrente viene cuestionando a través de una serie de recursos, incluido el de queja que motiva el presente proceso, el hecho de que junto a otros procesados se le haya abierto instrucción por hechos relacionados con su gestión como jefe de la Oficina de Control Patrimonial del Instituto Nacional de Defensa Civil.

En lo que atañe a este proceso cuestiona puntualmente el que al rechazar su recurso de queja, la instancia judicial correspondiente se haya referido a una resolución distinta a la que habría sido impugnada, lo que considera viola sus derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4. Que como tantas veces ha reiterado este Colegiado el proceso de amparo no es una instancia adicional a las establecidas en la vía ordinaria, de modo que en sede constitucional no puede ser materia de revisión lo resuelto por las instancias judiciales ordinarias en estricta aplicación de la legislación procesal, máxime si lo que en el fondo se cuestiona es el avocamiento de una causa por parte del juez penal ordinario, función que constitucionalmente le corresponde en forma exclusiva, sobre la base de los hechos denunciados por el titular de la acción penal, como es el Ministerio Público.
5. Que como se observa la instancia penal correspondiente, al rechazar el recurso de queja ha establecido con precisión que éste sólo procede respecto de "autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia", lo que no se habría configurado en el caso de autos al tratarse de una excepción de naturaleza de acción interpuesta contra el auto de apertura del proceso penal en referencia. Por otro lado la pretendida incongruencia a la que alude como argumento principal el recurrente, resulta a criterio de este Colegiado un argumento intrascendente, pues es claro que la resolución está respondiendo puntualmente a la queja planteada, aun cuando se refiera también a la resolución que puso fin a la instancia.

En consecuencia la demanda resulta improcedente por no estar referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, tal como lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10207-2006-AA/TC

LIMA

ROBERTO HEIDO TEIXEIRA MICHELENA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA REMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nedía Iriarte Fajano
Secretaria Relatora (b)